

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se publican por cada palabra. Al anunciar se acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán si se acompaña el pago o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Comandante, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a ser copiados que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de originales, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 noviembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El desarrollo que en muy pocos años ha adquirido la Aviación y las crecientes aplicaciones que cada día consigna en su haber esta nueva modalidad del saber humano, reclaman para su técnica una especialización de la Ingeniería, que, completando los estudios fundamentales comunes a todas las carreras de Ingenieros, dé a los que su vocación llevó por este camino el dominio más completo posible de la Aerodinámica y de todas aquellas ciencias constructivas que con la navegación aérea se relacionan.

Exigen hoy imperiosamente esta especialización no sólo la construcción aeronáutica propiamente dicha, y el entretenimiento y reparación de un material tan frágil y expuesto a averías como es el del vuelo, sino también muy es-

pecialmente los servicios de registro, de clasificación y de inspección de dicho material; servicios de los que depende la seguridad en los transportes aéreos, que tanto importa garantizar. Y otro tanto ocurre con el seguro aeronáutico, obligatorio hoy en muchos países, para cuya práctica aplicación es necesario resolver numerosos problemas de orden jurídico y de asesoramiento técnico en la esfera de la comunicación aérea, que exigen una competencia especializada en el sector que nos ocupa.

Así, al sentirse esta necesidad en los países más avanzados en aplicaciones aéreas de Europa y América, se crearon, y funcionan normalmente en ellos desde hace años, Escuelas especiales y superiores de Aeronáutica, donde al final de los estudios comprendidos en sus respectivos programas se expiden a favor de los alumnos que los cursaron con aprovechamiento los correspondientes títulos de Ingeniero aeronáutico. Y en algunos de estos países, como Francia, Inglaterra e Italia, en los que todos los servicios de carácter aerotécnico funcionan unidos y dependiendo de un solo organismo director, se ha avanzado aún más en este sentido, creando el Cuerpo oficial de Ingenieros Aeronáuticos, encargado de las funciones de experimentación, inspección y dirección que al Estado corresponde, y tiene el deber de ejercer, tanto sobre la construcción aeronáutica en general como sobre el entretenimiento y la seguridad en la utilización adecuada del material.

España, al desarrollar su Aeronáutica en los últimos años, no obstante contar desde larga fecha con algunos Ingenieros especializados en

Aerotecnia, de tanta notoriedad y competencia que sus nombres han traspasado las fronteras, no ha podido sustraerse a la necesidad, cada vez mayor, de Ingenieros aeronáuticos que han exigido sus servicios y ante el apremio de atenderlos rápidamente ha recurrido, como medida provisional, a enviar a las Escuelas superiores aerotécnicas de Francia e Inglaterra algunos de sus técnicos más especializados y prácticos en los servicios aéreos, para que siguieran en ellos los estudios de Ingeniero aeronáutico y abtuvieran el correspondiente título.

Así existen hoy hasta una docena de Ingenieros aeronáuticos, con título obtenido en el extranjero, ejerciendo su misión en los establecimientos oficiales de nuestros servicios aeronáuticos militar y naval, que por ser los más desarrollados debieron en primer término proveer a tal necesidad, aún insuficientemente atendida.

El progreso iniciado recientemente en nuestros servicios aeronáuticos de carácter civil con el establecimiento de varias líneas aéreas de transportes públicos, la creación de aeropuertos nacionales y la aprobación por Vuestra Majestad de un plan de líneas aéreas comerciales que en breve se ha de empezar a realizar, unido al desarrollo y perfeccionamiento adquiridos por nuestras industrias de construcción aeronáutica, que hoy casi por completo se bastan a sí mismas y nada necesitan importar, agudizan el problema y evidencian la conveniencia de atender también dentro de nuestro propio país a instruir el personal necesario en esta especialización, creando una Escuela Superior Aeronáutica destinada a todos los servicios aéreos, en la que se adquieran los conocimientos y práctica necesarios al objeto.

Facilita tal propósito el aprovechar lo adelantado ya en este camino por la aeronáutica militar, que obedeciendo a su especial necesidad tiene aprobada la construcción en el Aeródromo de Cuatro Vientos de una Escuela de Ingenieros aeronáuticos y concedido el crédito necesario para ello; obrando así se evita que, impulsados por las mismas causas, se vean obligadas las aeronáuticas civil y naval a establecer otros Centros análogos con la consiguiente dispersión de esfuerzos y de recursos. Y situada esa Escuela aerotécnica en las inmediaciones del Centro Aeronáutico Nacional que en la actualidad está mejor provisto de laboratorios, talleres, unidades aéreas y cuantos elementos son necesarios para una enseñanza práctica, y dirigida ésta por nuestros técnicos de mayor competencia aerotécnica en las materias que hayan de enseñar, podrá lograrse en breve plazo que la Escuela proyectada adquiera un prestigio científico muy elevado que en nada desmerezca del que tienen las mejores del extranjero, con lo que probablemente acudirán a ella si se les autoriza alumnos de otras naciones, especialmente de las americanas de nuestra raza, que no cuentan todavía con establecimientos semejantes.

En esta misma Escuela Superior Aerotécnica

podrán y deberán también cursarse las materias necesarias para obtener el título de Navegante aéreo, especialidad cuyos servicios se exigen en todas las Empresas aéreas de alguna importancia y que impone con determinadas condiciones el Convenio Iberoamericano de Aeronáutica a que se halla adherida España.

Para dar satisfacción a los fines mencionados, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto, que cuenta con la garantía de la propuesta del Consejo Superior de Aeronáutica y la aprobación del Consejo de Ministros.

San Sebastián, 29 de septiembre de 1928.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.618.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Escuela Superior Aerotécnica en España para adquirir en ella los conocimientos teóricos y prácticos de especialización que sean necesarios para capacitar en la dirección técnica de todos aquellos servicios públicos o industriales, del Estado o entidades particulares que con la construcción y navegación aeronáutica o inspección de su material tengan relación.

Artículo 2.º En 1.º de enero de 1929 comenzarán los cursos de especialización que se prevén en este Real decreto y se detallan en el Reglamento, que se redactará en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de esta disposición.

Artículo 3.º Si para el comienzo de los cursos en la fecha señalada no estuviera terminado el edificio *ad hoc*, se habilitará el local necesario, con carácter provisional, en el aeródromo de Cuatro Vientos.

Artículo 4.º Alternativamente se desarrollarán en la Escuela Superior Aerotécnica cursos anuales de especialización de motores de Aeronáutica, Aerodinámica y construcción de aeronaves, que comprendan la parte teórica y la práctica, en tierra y en el aire, y cuyo máximo aprovechamiento dará derecho, respectivamente, al título de Especialista en aeromotores o Especialista en aeronaves, obteniéndose el de Ingeniero aeronáutico mediante la reunión de los dos anteriores.

Anualmente habrá también en la misma Escuela cursos de aeronavegación que respondan a la concesión del título de Navegante aéreo, señalado en el Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea en la sección IV de su anexo E, a los que posean y acrediten los estudios requeridos en dicho Convenio, aumentados con los procedimientos de la navegación radiométrica, con las condiciones que exige este Real decreto y con todo aquello que la técnica de la Aeronavegación vaya aconsejando poner en vigor.

Artículo 5.º A fin de redactar el Reglamento por que se ha de regir en su funcionamiento la nueva Escuela y su plan de estudios correspondientes, se nombrará por el Gobierno una Comisión, compuesta por Ingenieros especializados y de relevante y notoria autoridad en Aeronautia, cuyo Presidente será de libre elección del Gobierno y cuyos Vocales procedan de las actividades civil, militar y naval.

Artículo 6.º Los que en la actualidad hayan cursado los estudios para el título de Ingeniero aeronáutico en alguna Escuela extranjera, podrán legalizar y nacionalizar su título o certificado de estudios mediante una revalidación ante la Comisión arriba citada, constituida en Tribunal, que examinará y clasificará en forma de concurso de méritos aeronáuticos, tanto a los que presenten el título de Ingeniero aeronáutico del extranjero como, por esta sola vez, a aquellos otros Ingenieros españoles que se presenten a dicho concurso de revalidación de conocimiento y prácticas aeronáuticos y que acrediten con sus trabajos aerotécnicos continuados y de carácter notorio estar dentro de las condiciones que exija el Reglamento como capacitados para ostentar el título, constituir el profesorado y desempeñar los cargos que en este orden requieran las necesidades presentes.

Este concurso de revalidación se verificará antes de comenzar el funcionamiento del primer curso.

El mismo derecho de revalidación lo conservarán los que actualmente cursen los estudios para el título de Ingeniero aeronáutico en alguna Escuela extranjera, verificándolo oportunamente ante la Junta de Profesores de la Escuela que se crea por esta disposición.

Artículo 7.º Los alumnos de la Escuela Superior Aerotécnica podrán ser españoles y extranjeros.

Los primeros serán designados mediante concurso; los segundos, por los Gobiernos extranjeros, previa invitación del Estado español, o a petición propia.

Artículo 8.º Serán condiciones precisas para el ingreso como alumno en los cursos de aeromotores y aeronaves, dentro de la limitación del número de plazas anunciadas, las que a continuación se insertan:

1.º Disfrutar de robustez física, según reconocimiento facultativo.

2.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación alguna, mediante expediente o Tribunal de Honor.

3.º Certificación del Registro Central de Penales o del Consulado del país de origen, para acreditar su buena conducta.

4.º Tener el título de Piloto u Observador de Aviación o Aerostación en cualquiera de las ramas Civil, Militar, Naval.

5.º Prestar examen en la misma Escuela de las siguientes materias, cuya posesión actual se acreditará resolviendo los ejercicios reglamentarios de ingreso: Lengua española y francesa; Geografía Universal (astronómica, física y polí-

tica); Física general; Química general; Dibujo lineal y de lavado; Aritmética; Algebra; Geometría métrica; Trigonometría; rectilínea y esférica; Geometría descriptiva; Geometría analítica; Cálculo diferencial e integral; Mecánica racional; Mecánica aplicada a las máquinas; Mecánica aplicada a las construcciones; Termodinámica y Electricidad.

Los alumnos extranjeros designados oficialmente por sus Gobiernos estarán dispensados de acreditar estas condiciones.

Artículo 9.º Para cubrir las plazas que por convocatoria se anuncien en la Escuela Superior Aerotécnica para alumnos que aspiren a obtener el título de Navegante aéreo, se exigirá cumplir las cuatro primeras condiciones a que se refiere el artículo 8.º y además someterse a examen de ingreso de las siguientes materias: Física general; Electrotecnia-Radiotelegrafía; Trigonometría rectilínea y esférica; Astronomía práctica; Movimientos reales y movimientos aparentes de los cuerpos celestes.

Diferentes aspectos de la bóveda celeste.

Angulo horario, tiempo medio, tiempo verdadero, tiempo astronómico.

Forma y dimensiones de la tierra.

Esferas y mapas celestes.

Métodos para determinar la latitud, la longitud, la hora y el azimut.

Navegación.

Mapas terrestres y cartas marinas; su lectura.

Brújula: su declinación, inclinación; meridiano magnético.

Itinerarios: determinación del ángulo de brújula y sus correcciones.

Compensación de las brújulas (teórica y práctica).

Cálculo y gráficos para hallar el azimut.

Navegación por estiva; cálculo y gráficos para hallar la velocidad rotativa; deriva; tablas de corrección.

Cronómetro; correcciones y comparaciones.

Sextantes: su corrección.

Almanaque náutico.

Determinación del punto con ayuda del azimut y de la altura de los astros.

Navegación según el arco del círculo máximo.

Reglas y gráficos usados en la navegación.

Artículo 10. El concurso para el Profesorado se verificará por la primera vez ante el Tribunal a que se hace referencia en el artículo 5.º, con arreglo a las normas que dictará el Reglamento, teniendo preferencia los poseedores del título de Ingeniero aeronáutico y los que presenten juntamente con el de Piloto de aeroplano o dirigible, o de Observador de aeroplano o de Navegante aéreo, el de Ingeniero Industrial, de Caminos, Militar, Naval, Artillero del Ejército o de la Armada y Cuerpo general de la misma.

Artículo 11. Los Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica serán designados entre los que lo soliciten mediante concurso, debiendo cumplir todos los requisitos exigidos para

los alumnos y además demostrar su especialización en la asignatura correspondiente, por obras escritas o realizadas relativas a ella.

El nombramiento de Director de la Escuela Superior Aerotécnica será de libre elección del Gobierno, entre los que reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Artículo 12. Todos los servicios técnicos de carácter oficial relacionados con las construcciones aeronáuticas, con la clasificación, inspección y peritaje de las aeronaves y motores y con los reconocimientos del material aeronáutico, excepto en lo relativo a los instrumentos y medios auxiliares de la navegación, serán desempeñados por Ingenieros aeronáuticos.

Las líneas regulares aéreas que según lo establecido en la sección IV del anejo E del Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea necesiten de Navegante aéreo en sus viajes, serán desempeñados por aquellos que hayan obtenido el título de tales adquirido en esta Escuela.

Artículo 13. En los primeros proyectos de Presupuestos que se redacten se incluirán los créditos necesarios para el funcionamiento de esta Escuela y para el pago por cada Servicio aeronáutico de las matrículas reglamentarias de los alumnos que proyecte enviar para satisfacción de sus necesidades.

Los Profesores que se designen y sean funcionarios del Estado, continuarán percibiendo sus sueldos por los Ministerios respectivos.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o modifiquen las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián, a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 2 octubre 1928.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de intensificar la acción contra los diferentes medios que pueden contribuir a la difusión de las enfermedades epizooticas, comprometiendo las intereses de la riqueza pecuaria nacional, entre los cuales figuran principalmente los vehículos utilizados para el transporte de animales y los locales destinados a albergue de los mismos, se dictaron por este Ministerio, entre otras disposiciones, una Real orden publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1927 y otra en la de 5 de mayo del mismo año, recordando el riguroso cumplimiento de los preceptos reglamentarios relativos a la desinfección de material de transporte de ganados y materias contaminables por ferrocarril, camiones y barcos, así como de los paradores, descansaderos y

demás sitios de albergue o aglomeración de animales; dándose instrucciones y fórmulas para la desinfección y disponiendo que por los Gobernadores civiles se ordenase a los Inspectores pecuarios la vigilancia del cumplimiento de los citados preceptos y que por la Inspección general se girasen visitas para comprobar el estado de los servicios, proponiendo las responsabilidades consiguientes, caso de infracción o deficiencia.

Sin embargo, llegan quejas a este Ministerio que indican que en repetidas ocasiones no han sido aplicadas con el rigor debido las medidas dictadas, contribuyendo con ello a llevar focos de enfermedad a lugares alejados que disfrutaban de excelentes condiciones sanitarias.

En atención a las precedentes condiciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den por reproducidas las Reales órdenes citadas y se recuerde el más exacto cumplimiento de aquellas medidas en la misma contenidas, estimulando el celo de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, para que ejerzan la más estrecha vigilancia y propongan a los Gobernadores civiles las sanciones reglamentarias, caso de observar deficiencias en el servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1928.—Benjamín. Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 19 octubre 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Siendo propósito del Gobierno la completa reorganización de los estudios mercantiles que se efectúan en las Escuelas de Comercio, previos los asesoramientos que se consideren convenientes, y muy principalmente con el autorizado dictamen de la Asamblea Nacional, procede derogar el Estatuto de la Enseñanza Mercantil, aprobado por Real decreto de 28 de Noviembre de 1925, cuya vigencia se hallaba en suspenso, a fin de dejar más expedito el camino de la reforma.

Por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Septiembre de 1928.— Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1673.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuestas del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado en su totalidad

el Estatuto de la Enseñanza Mercantil, aprobado por Real decreto de 28 de noviembre de 1925.

Artículo 2.º Para el próximo curso de 1928-29 seguirá rigiendo en todas las Escuelas de Comercio el Real decreto de 31 de agosto de 1922.

Dado en San Sebastián, a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta 3 octubre 1928.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.128.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* del día 30 del próximo pasado mes de octubre, inserta la R. O. número 651 siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por reiteradas reclamaciones formuladas por muchos dueños de vehículos automóviles, se ha venido en conocimiento de que, no obstante la prohibición expresamente consignada en el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927, que creó la Patente Nacional de circulación de automóviles, así como el Reglamento de aplicación de 28 de junio del mismo año, confirmada repetidamente por acuerdos de esa Dirección general, dictados para resolver algunos casos aislados, los Ayuntamientos, en muchas poblaciones, continúan exigiendo, con denominaciones más o menos diferentes, arbitrios que están refundidos en la Patente Nacional, cuyo motivo resulta de hecho una duplicación de impuesto a todas luces inadmisibles, sin que quepa excusa ni justificación por percibir dichos Municipios con toda regularidad la participación que les corresponde en la mencionada Patente por los arbitrios suprimidos.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que por las Delegaciones de Hacienda se dirija una comunicación a todos los Ayuntamientos de la provincia, recordándoles que no pueden percibir ni exigir ningún arbitrio, tasa ni impuesto a los vehículos automóviles de cualquier clase que sean, entendiéndose que tampoco se podrá exigir ninguna cuota por tenencia, parada, circulación u ocupación de la vía pública, advirtiéndoles la obligación de proceder a la devolución de todas aquellas cantidades que hubieren percibido por tales conceptos, en el caso de reclamarse por los contribuyentes, en plazo y forma legales.

2.º Que al proceder al examen de los presupuestos municipales, tendrán mucho cuidado las Delegaciones de Hacienda de no aprobar

ninguna partida de ingreso por arbitrios que afecten directa ni indirectamente a la tenencia, uso, circulación ni ocupación de la vía pública de vehículos automóviles, habida cuenta de que tales exacciones están refundidas en la Patente Nacional de circulación de automóviles, en la que tienen participación los Municipios y provincias.

3.º Que además de cumplir las instrucciones precedentes, se ejerza una constante vigilancia por los medios que las Delegaciones estimen convenientes, a fin de evitar que se infrinjan las disposiciones vigentes, poniendo inmediato remedio en caso de advertirlo y dando al propio tiempo cuenta a la Dirección general de Rentas públicas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos que no hayan formado y aprobado su presupuesto para el próximo ejercicio de 1929, a quienes advierto que las partidas de ingreso que figuren por el concepto antes expresado no serán aprobadas, devolviéndose dicho presupuesto para su rectificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 302 del Estatuto municipal, como también se devolverán aquellos donde no se consigne el importe como gasto de la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante de derecho a que se contrae la circular de esta Delegación de Hacienda, publicada en el B. O., núm. 198, del 31 de agosto último.

De quedar enterado del contenido de la presente y de su más exacto cumplimiento me darán aviso los señores Alcaldes interesados a la mayor brevedad posible.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Núm. 4.150.

Junta provincial del Catastro.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 5 de junio último, se insertó el Real decreto de 30 de mayo anterior aprobando el Reglamento para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de abril de 1925 y 6 de marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro. En los artículos 253 al 261, ambos inclusive, comprendidos al comienzo del capítulo XIII de aquel Real decreto, están definidas, clara y terminantemente, las funciones correspondientes a las «Juntas Periciales del Catastro», y el artículo 3.º de los transitorios expresa que la constitución de éstas en cada Municipio ha de tener lugar dentro de los dos meses siguientes a la promulgación del Reglamento citado.

Ha transcurrido, con gran exceso, el tiempo fijado para la constitución de las mencionadas «Juntas Periciales», y son muy pocos, contados,

los Ayuntamientos que han cumplido con esta obligación, comunicándolo oficialmente a la «Junta provincial del Catastro», a la vez que el nombre del Vocal designado como su representante, a tenor de lo dispuesto en el art. 262 del ya citado Reglamento de 30 de mayo último, cuyo detenido estudio, en general, encarezco a V., señor Alcalde, y muy particularmente su capítulo XIII.

Está persuadida esta «Junta provincial del Catastro» de que los Municipios de esta provincia que todavía no han cumplido con estos deberes, lo efectuarán a la mayor brevedad, excusando así la imposición de sanciones que por omisión, desobediencia o negligencia, fueren causa de la demora en constituirse las «Juntas Periciales del Catastro».

Zaragoza, 30 de octubre de 1928.—El Presidente, Miguel Martínez de Córdoba.—El Secretario, Ramón Serrano Súñer.

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Contribución rústica.—Años 1908 al 14.

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Cariñena;

Hago saber: Que en el expediente que insruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.»—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 9 de noviembre de 1928, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Núm. 3. Miguel Briz Aznar: Viña en la pardina, de cabida 36 áreas; linda al N. José Briz, S. María Pellicer, C. Pascual Cameo y O. Pedro Polo.

Valor para la subasta, 579'20 pesetas.

Núm. 6. Francisco Francés Fermín: Viña en

Carra Villanueva, de cabida 60 áreas; linda N. Zacarías Gutiérrez, S. Gregorio Górriz, E. Bernardo Alamán y O. barranco.

Valor para la subasta, 1.092 pesetas.

Núm. 7. Antonio Galindo Jaime: Viña, en la Maquila, de cabida 39 áreas, 84 centiáreas; linda N. León Castán, S. camino, E. Francisco Rubio y O. Eustaquio Boira.

Valor para la subasta, 796'80 pesetas.

Núm. 8. Domingo Isiegas Briz: Viña en la Maquila, de cabida 144 áreas; linda N. Juana Ruiz, S. Marcelino Suso, E. Ramón Mata y O. Pascual Cameo.

Valor para la subasta, 1.593'60 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia al 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Cariñena, a 20 de octubre de 1928.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCIÓN SEXTA

Farasdués.

En cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, y a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tengo el honor de poner en conocimiento de ese Gobierno de su digno mando, que en la plantilla de los empleados administrativos de este Municipio, sólo se halla el Secretario de la Corporación, D. Cirilo Uriel Vellosillo, único en el escalafón de los funcionarios administrativos del mismo.

Farasdués, 2 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Aísa.

Gallur.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento

N.º 4.129.

to de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a saber:

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Luis Urzanqui Rived.

Oficial, D. Manuel Francisco Lostao,

Oficial, D. Alfonso Urzanqui Sumelzo.

Depositario, D. José M.^a Zapata Cuber.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Antonio Lacosta Lacosta,

Farmacéutico titular, D. José Galbán García,

Inspector de higiene y sanidad pecuaria, don Julian Juste Lopéz

Practicante titular y Profesor en partos, don Agustín Serrano Díez.

Personal subalterno:

Alguacil y voz pública, D. Nicolás Blasco Galindo.

Guarda municipal, Encargado del Macelo, D. Leandro Urdiola Berrueco.

Vigilante nocturno, D. Angel Pellicer Calavia.

Guarda de campo, D. Victor Pasamar Escolano.

Guarda de campo, D. Ignacio Larraz Orza.

Encargado del reloj de la torre, D. León Navarro Pérez.

Encargado del cementerio, D. Florentin Navarro Pintado.

Gallur, a 2 noviembre de 1928.—El Alcalde, Gregorio Larroy.

Luna.

Las subastas por aprovechamiento de pastos de los montes comunes «Rompesacos» y «Valdehuriés» (partida de «Rompesacos»), y «San Quintín y Valdeanias» (partida de «San Jorge»), de este Municipio, se celebrarán en esta Casa Consistorial el día trece del actual, a las diez y once horas de la mañana respectivamente, por plazo de cinco años, y bajo el tipo de tasación y pliego de condiciones fijado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal en el plan general de aprovechamientos que obra de manifiesto en la secretaría de la Corporación.

Si por falta de licitador quedara desierta alguna de las citadas subastas, se celebrará una segunda el día quince del mismo mes, a la misma hora y bajo idénticas condiciones.

Luna, 4 de noviembre de 1928.—El Alcalde, José Soro.

Maluenda.

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas de arriendo de los pastos de la Dehesa Valmayor, de este término, en virtud de orden del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal se anuncia nueva subasta para el día quince del corriente mes, y hora de las once de la mañana, en la sala de esta Corporación, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas sesenta pesetas anuales y por un período de cinco años, la que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Maluenda, a 4 de noviembre de 1928.—El Alcalde ejerciente, Pascual Gómez.

Navardún.

N.º 4.131.

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno, de este Municipio, que se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento de 14 de mayo último, a los efectos del art. 6.º del mismo.

Personal administrativo:

Secretario, con 2'000 pesetas.

Depositario, con 57'75 pesetas.

Recaudador, con 420'00 fd.

Personal técnico:

Médico en agrupación, con 461'17.

Farmacéutico en fd, con 70'35.

Inspector de carnes y de Higiene pecuaria en agrupación, con 159'35.

Personal subalterno:

Alguacil-voz pública, con 200 pesetas.

Guarda municipal, con 50 pesetas.

Navardún, 27 de octubre de 1928.—El Alcalde, Alejandro Bueno.

Sos del Rey Católico.

Quedan expuestas al público, por témino de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones, las siguientes Ordenanzas de exacciones:

1. Ordenanza de prestación personal y de transportes, formada con arreglo a los artículos 321 y 5'4 del Estatuto municipal y R. D. de 6 de marzo de 1928.

2. Modificación de las tarifas que contiene la Ordenanza del derecho sobre sacrificio de reses en el Matadero y la Ordenanza del arbitrio sobre carnes, en virtud del R. D. de 17 de enero de 1928.

Sos del Rey Católico, 1 de noviembre de 1928.—El Alcalde, José Alvira.

Torres de Berrellén. N.º 4.132.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Pedro Robles Marco.

Auxiliar de secretaría, D. José M.^a Ferrer Gil.

Personal técnico:

Médico titular, D. Mariano Banzo Padró.

Farmacéutica titular, D.^a Elvira Orcástegui Sánchez Comendador.

Veterinario titular, D. Julio Loperena Escobar.

Personal subalterno:

Alguacil, D. José Blasco Alcañiz.

Guarda municipal, D. Mariano Franco Puzol.

Encargado del cementerio, D. Inocencio Causapé Benedicto.

Torres de Berrellén, 2 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Felipe Loperena.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.151.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

Edicto.

En ejecutivo de Francisco Lafuente contra Teófilo Solanas, se anuncia la venta en pública subasta de:

	Pesetas.
Veintinueve mesas mármol: valoradas en	710
Sesenta y cuatro sillas madera	256
Siete percheros	14
Dos ventiladores eléctricos	300
Seis aparatos luz	36
Treinta y tres botellas gaseosa	5
Ciento ochenta y ocho vasos y copas	15'20
Instalación agua y cerveza con serpentín y cinco grifos para mostrador	47
Tubo ácido carbónico con manómetro	50
Veinticuatro metros tubería agua	25
Trece barriles vacíos cerveza	325
Tres espadines	25
Mesa noche sin piedra	2
Idem comedor	5
Veinte botellas Jerez, González Bias	60
Dos cajas Jerez, P. Martín	60
Dos ídem Gutiérrez	60
Una ídem vino país	18
Seis ídem espumoso Lion	200
Nueve botellas Sidra Reina Victoria	9
Tres cajas ídem y Tierrina	36
Once botellas whisky	88
Veintitrés ídem coñac Domecq y Osborne	105
Cuatro ídem Rom Lucita	12
Un ídem Chartres	5
Cuatro Ginebra y anís Rosita	12
Nueve jarras cristal	9
Caja copas Champagne	6
Instalación luz eléctrica, llaves portálámparas	50
Estuche doce tazas y once platos café	10
Armario sin luna	15
Perchero	10
Cama madera, jergón muelle	15
Lavabo madera curvada	10
Somier hierro	20
Total	2.750'20

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del actual, a las once.

Para tomar parte se depositará el diez por ciento; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; será preferido quien haga manda a la totalidad; lo subasta-

do hállese en poder del depositario Crescencio Herrero.

Dado en Calatayud, a dos de noviembre de 1928. — José Luis Pintado. — Ante mí, Justo López.

Núm. 4.109.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en resolución de esta fecha, dictada en autos de pobreza, instados por D. José Ramo Soria, para litigar en juicio de mayor cuantía sobre rectificación de errores en el Registro civil en certificación de defunción, que ha de surtir efecto en expediente instruido en solicitud de prórroga de primera clase para incorporación a filas de Cristóbal Ramo Vargas, fundándose la solicitud de tal prórroga en ser el mozo aludido hijo único de padre sexagenario y pobre, a quien mantiene, se emplaza a las personas que se crean interesadas en tal asunto, para que en término de nueve días comparezcan en los autos y contesten la demanda; apercibidas que de no verificarlo seguirán los autos su curso con el actor y demandados que comparezcan.

Zaragoza, 31 de octubre de 1928. — El Secretario, José de Luis.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.146.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, ha acordado se cite a José Lon, de profesión esterero, sin domicilio conocido, para que el día trece del mes actual y hora de las once comparezca en la Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo y otros, sobre escándalo en la vía pública.

Y cumpliendo lo ordenado en el párrafo segundo del artículo ciento setenta y ocho de la ley de enjuiciamiento criminal, se le cita por la presente, con apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Ejea de los Caballeros, a tres de noviembre de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, Bonifacio Pascual.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO